



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

LOBOS, Septiembre 14 de 1981

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos

ARTICULO 1º.- DEFINICIONES: El Servicio de Transporte Escolar, consiste en el traslado exclusivo de alumnos de escuelas primarias, secundarias y jardín de infantes, a título gratuito u oneroso, que se realiza desde y hacia las escuelas, colegios públicos o privados, con vehículos de transporte público de pasajeros, el que debe previamente estar habilitado a ese efecto por la Municipalidad del Partido de Lobos.

- a) PROPIETARIO: Persona física o de existencia ideal que tiene a su cargo la prestación del servicio.
- b) CERTIFICADO DE HABILITACION: Documento que atestigüe que el vehículo reúne las condiciones generales y de eficiencia técnica, requeridas por las disposiciones vigentes.
- c) CERTIFICADO DE EFICIENCIA TECNICA: Documento que acredite que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de seguridad; frenos, dirección, cubiertas, puertas, salidas de emergencia y luces reglamentarias.

ARTICULO 2º.- RESPONSABLES: Los propietarios de los vehículos, serán responsables del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente ordenamiento.

ARTICULO 3º.- Toda persona que gestione habilitación para vehículo de transporte escolar, deberá presentar una solicitud en la que constituirá domicilio especial en la planta urbana de la Ciudad de Lobos y propondrá el o los vehículos a habilitar.

A esos efectos deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado;
- b) Ser de nacionalidad argentino o extranjero con más de dos años de residencia en el país;
- c) Poseer documento de identidad y reunir condiciones y antecedentes de conducta compatibles con el servicio a prestar;
- d) Acreditar mediante la documentación correspondiente ser titular del dominio del o los vehículos a habilitar; para el caso de vehículo en condominio todos los condóminos deberán cumplimentar con los recaudos de esta Ordenanza.
- e) Demostrar que el o los vehículos reúnan las condiciones exigidas por esta Ordenanza.
- f) Demostrar haber contratado un seguro que cubra responsabilidad civil sin límite en personas transportadas y terceros.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//

ARTICULO 4º.- DE LOS VEHICULOS: Los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza, no podrán ser afectados a otros fines que los específicos, teniendo esto caracter exclusivo. A partir de la finalización del año escolar, podrán desarrollar actividades anexas:

- a) Servicio de Turismo infantil, dentro de la Jurisdicción del Partido de Lobos.
- b) Servicios a colonias de vacaciones, dentro de la Jurisdicción del Partido de Lobos.
- c) Servicios de traslado de niños y adolescentes de clubes e instituciones dentro de la Jurisdicción del Partido de Lobos.

ARTICULO 5º.- Los vehículos que se habiliten deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor a nombre del interesado y radicados en la ciudad de Lobos.

ARTICULO 6º.- Queda prohibido todo tipo de publicidad en el interior y exterior de las unidades.

ARTICULO 7º.- Serán retirados e inhabilitados, hasta tanto regularicen su situación, aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos por la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 8º.- No se habilitarán vehículos para el servicio escolar si no son unidades carrozadas especialmente para el transporte de personas o debidamente adaptadas para ese fin a juicio de la Dirección de Inspección de la Municipalidad. Los vehículos deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Estar pintados con los colores: blanco en la parte superior parantes y techo - anaranjado en la carrocería inferior, admitiéndose el color natural metálico de las baguetas y/o franja de no más de 15 cms. de ancho a lo largo de la carrocería a media altura y del mismo tono del techo. El color anaranjado corresponderá al número 1054 de las normas IRAM.
- b) Durante la prestación del servicio con escolares, deberán llevar letreros visibles desde el exterior, con la leyenda "ESCOLARES" en letras mayúsculas, tipo imprenta de la denominada "Metro Black Nº 2" de color negro, sobre un fondo anaranjado del mismo tono que el de la carrocería del vehículo, letras éstas de no menos de 15 cms. de alto y 15 mm. de espesor. Estos letreros serán colocados uno a cada lado de la carrocería del vehículo en su parte media y debajo del nivel inferior de la ventanilla y otro en la parte media trasera. Dichos letreros serán retirados del vehículo cuando realicen otras tareas de acuerdo a lo de terminado en el Art. 4º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 9º.- La capacidad del pasaje, será determinada en el acto de la habilitación del rodado, de acuerdo a los asientos que posea el mismo, los que estarán debidamente fijados al piso, acolchados y tapizados en cuero o plástico, que permita su fácil limpieza, quedando prohibido el uso de asientos provisorios como asimismo llevar pasajeros de pié.

///



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///

- a) Las medidas de éstos tendrán como mínimo una altura de 35 cms. del piso y su ancho mínimo será de 35 cms. para una persona y múltiplo de 40 cms. para 2 o más personas, o sea 80 cms; 120 cms.; etc. Su profundidad será como mínimo de 35 cms. El respaldo también será acolchado y tapizado del mismo material que el asiento, será del ancho de éste y de una altura mínima de 35 cms. medidos desde el borde superior del asiento. Estos podrán ser reclinables.
- b) Los espacios libres entre asientos, desde el borde delantero del mismo hasta la parte trasera del respaldo anterior no podrán ser inferiores a 25 cms. y los pasillos de circulación tendrán como mínimo 30 cms. de ancho.
- c) Las alturas mínimas entre techo y pisos serán de 105 cms. para camionetas, rurales y auto "Kombi" y 170 cms. para ómnibus y micro-ómnibus.
- d) Los rodados deberán estar provistos de espejos retrovisores, uno del lado izquierdo regulable por el conductor desde su asiento y otro del lado derecho. Ambos fijados en el exterior de la carrocería.
- e) Todos los rodados dispondrán de una puerta o salida de emergencia, expulsable o volcable que se pueda operar tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.
- f) Deberán contar con un mínimo de dos (2) puertas, cada una de ellas a cada costado, y las que se utilicen para el ascenso y descenso de los alumnos, no podrán ser accionadas por éstos, sino que deberán responder a la voluntad del conductor y comando del mismo.
- g) Estarán provistos como mínimo de un matafuegos a base de anhídrido carbónico de 1 Kg. de carga neta para rodados, camionetas rurales y tipo Kombi. De 2 Kg. para micro-ómnibus y ómnibus, dichos elementos deberán hallarse en perfecto estado de funcionamiento, a la vista y alcance del conductor. Todo transporte de escolares deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.
- h) Todos los cristales, en parabrisas y ventanillas, deberán ser de resistencia adecuada, inastillables o templados.
- i) Los vehículos deberán contar con clara iluminación interior durante las horas de luz artificial; la misma no deberá dificultar la visión del conductor y su instalación deberá ser embutida.

ARTICULO 10°.- Los rodados al tiempo de la presentación de la solicitud de la habilitación respectiva no deberán corresponder a un modelo de más de quince (15) años de antigüedad, contados por año calendario.

ARTICULO 11°.- Además de cumplimentar los requisitos indicados en la Ordenanza, el rodado deberá llevar estampado en la parte trasera derecha de la carrocería exterior, el número de habilitación perfectamente legible. Asimismo en su interior y a la vista llevará un certificado otorgado por una entidad aseguradora con domicilio constituido en la Ciudad de Lobos, que se halle en vigencia y en el que conste el seguro contratado y número de póliza y fecha de vencimiento.

ARTICULO 12°.- En los vehículos habilitados deberá trasladarse un celador/a cuando transporten alumnos del ciclo primario y/o jardín de infantes. El celador/a, deberá ser mayor de 18 años de edad, poseer documento de identidad y libreta sanitaria expedida por la Municipalidad del Partido de Lobos, debiendo exhibir los mismos cuando le sean requeridos. Dicho personal deberá vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los transportados, controlando la disciplina dentro del vehículo.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

////

ARTICULO 13°.- DE LOS CONDUCTORES Y LAS CERTIFICACIONES. Todo conductor de vehículos destinados al transporte de escolares, tiene la obligación de conducir en perfectas condiciones físicas y síquicas, acordes con la responsabilidad que significa el pasaje a su cargo. Deberá asimismo guardar absoluta corrección en el trato con los transportados, cuidar su pulcritud personal y vestir con corrección. No fumar durante el servicio, ni conversar, quedando prohibido además el uso de radios receptores mientras conduzca.

ARTICULO 14°.- El certificado de habilitación otorgado a cada rodado, tendrá una validez de un (1) año y podrá ser renovado hasta diez (10) días hábiles antes de su vencimiento.

ARTICULO 15°.- Cada seis (6) meses o en su oportunidad, de combarse alguna deficiencia, los vehículos deberán ser presentados a inspección en la División Tránsito, dependiente de la Dirección de Inspección General, la que renovará, si correspondiere, el certificado de eficiencia técnica. Para toda renovación anual o semestral, cuando la unidad no reúna las condiciones técnicas estipuladas, se otorgará al responsable un plazo de treinta (30) días hábiles para el ajuste a dichas disposiciones, pero dentro del citado plazo el rodado no podrá prestar servicio. El mismo temperamento se adoptará en la oportunidad en que se comprobare alguna deficiencia.

ARTICULO 16°.- Vencido el certificado de habilitación o el de eficiencia técnica se dispondrá la deshabilitación del rodado y caducidad del permiso respectivo.

ARTICULO 17°.- Toda persona que se desempeñe como conductor, sea propietario o no de un automotor destinado al transporte escolar, deberá llevar y exhibir cada vez que le sea requerido por la autoridad competente la siguiente documentación:

- a) Licencia de conductor de la clase profesional transporte de pasajeros expedida por la Municipalidad de Lobos;
- b) Libreta sanitaria en vigencia;
- c) Recibo del pago de patente en vigencia;
- d) Certificado de habilitación anual correspondiente;
- e) Certificado de eficiencia técnica semestral en vigor;
- f) Certificado de desinfección y desinsectación, extendido mensualmente por la Dirección de Salud;
- g) Constancias de seguros contratados y vigentes.

ARTICULO 18°.- El conductor de transporte escolar que deba efectuar el cruce de un paso a nivel ferroviario, deberá detener el rodado y reiniciar la marcha una vez que se ha cerciorado que dicho paso se encuentra expedito.

ARTICULO 19°.- DISPOSICIONES GENERALES - PENALIDADES. En los vehículos destinados a ese servicio no podrán viajar personas mayores, a excepción de las autorizadas por esta Ordenanza o docentes en el desempeño de sus funciones.

////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

////

ARTICULO 20°.- Los propietarios de las unidades, podrán los días sábado, domingo y feriados, realizar tareas de traslado de niños al servicio de la escuela o establecimiento educacional en la que se halla registrado o en otras que sean requeridos. Tales servicios serán concordantes con los que se realizan durante los días de la semana.

ARTICULO 21°.- Los vehículos circularán conforme a lo determinado por las normas legales de tránsito, pero en ningún caso sobrepasarán los 60 Kms. por hora. Asimismo y por razones de seguridad deberán hacerlo con todas sus puertas cerradas.

ARTICULO 22°.- El ascenso y descenso de los alumnos transportados, solo se permitirá por la puerta delantera del vehículo que de a la acera, debiendo detenerse en los lugares de destino de los mismos, junto al cordón de la acera correspondiente al domicilio particular o establecimiento educacional al que concurre el alumno.

ARTICULO 23°.- No estarán sujetos a la ordenanza los vehículos con carrocería original de fábrica que posean una capacidad de hasta seis (6) personas. Tampoco estarán sujetos a dichos ordenamientos los conductores de autos rodados.

ARTICULO 24°.- El cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma será responsabilidad del o de los propietarios del rodado que tenga a su cargo la prestación del servicio.

ARTICULO 25°.- Los propietarios o responsables de los vehículos habilitados, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, están obligados a comunicar cualquier circunstancia que modifique el certificado de habilitación.

ARTICULO 26°.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán penadas de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas.

ARTICULO 27°.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1° de marzo de 1982.

ARTICULO 28°.- Queda derogada toda norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 29°.- Cómplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Juan María Garibotti
Sec. de Gob. y Hac.
Interino

Dr. Adalberto O. Fernández
Intendente Municipal
Interino

ING. ADALBERTO FERNANDEZ DE RIEZA
SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA Nº 710 bis /